



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control : Reparación Directa
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00211-00
Demandantes : MÓNICA LILIANA MONROY VÉLEZ
Demandados : NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA
NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA REPÚBLICA
NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
NACIÓN – RAMA JUDICIAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto : inadmite la demanda.

1. ANTECEDENTES

Remite el expediente por competencia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La ciudadana Mónica Liliana Monroy Vélez en nombre propio y por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, RAMA JUDICIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con el propósito de que sea declarada la responsabilidad de las entidades por la extinción del derecho de dominio del predio rural de su propiedad.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se encuentra que la misma carece de uno de los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la designación de la parte demandada.

El Despacho encuentra que de los hechos expuestos no se puede establecer con precisión qué relación tienen la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en la ocurrencia de la presunta falla del servicio como causa eficiente del presunto daño enjuiciado, pues de los hechos narrados se encuentra que se produjo un presunto error judicial que ordenó la extinción del derecho del domino del predio rural de propiedad de la demandante, razón por la cual no se evidencia un hecho u omisión imputable a las entidades públicas relacionadas.

Dado que resulta necesario la precisión de las circunstancias en que se relacionan las entidades antes señaladas, para la determinación de la legitimación en la causa por pasiva, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de 10 días para la respectiva subsanación.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de 10 días para la respectiva subsanación.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por la ciudadana Mónica Liliana Monroy Vélez en nombre propio y por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para la corrección del defecto anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

A.C.E

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario CERTIFICA que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 85 del QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN FUENTES ROJAS
Secretario